REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la **REDENCION DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, elevada por el sentenciado **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.187.555.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN JUAN DE PASTO (NARIÑO)** el 1 de diciembre de 2017 condenó a **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON** a la pena principal de **DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como la prohibición de portar armas por un término de 5 años, al haberlo hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS,** por hechos que acaecieron los días 9 de mayo de 2013, 15 de septiembre de 2013 y 31 de enero de 2014; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Al sentenciado le fue concedido el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONADA** concedido mediante Resolución **SAI-AOI-DLC-ASM-011-2020** del 11 de septiembre de 2020 por la Jurisdicción Especial para la Paz confirmada en Auto TP-SA 829 de 2021 de la Sección de Apelación de la misma corporación por la Jurisdicción Especial para la Paz únicamente para el delito de **EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.**

3. Se logra evidenciar que el condenado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL**[1] de **DIECISIETE (17) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN** los cuales transcurrieron entre el 3 de marzo de 2014 al 8 de agosto de 2015.

4. En auto del 22 de septiembre de 2021[2], este despacho **DECLARÓ LA EXTINCIÓN** de la sanción principal y accesoria que le fuera impuesta al señor **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON** en relación con los delitos de **OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS,** al haberse le concedido la Amnistía de Iure a través de la Resolución **SAI-AOI-DLC-ASM-011-2020** del 11 de septiembre de 2020 por la Jurisdicción Especial para la Paz confirmada en Auto TP-SA 829 de 2021 de la Sección de Apelación de la misma corporación, disponiéndose en consecuencia **REDOSIFICAR y/o READECUAR** la pena impuesta inicialmente al sentenciado, **FIJÁNDOLA** en **DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN** por la condena impuesta como responsable de los delitos **HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** y **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

5. Actualmente el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 DE ABRIL DE 2018** al interior de la **EPAMS GIRÓN**.

6. El expediente ingreso para resolver solicitud de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el defensor del sentenciado **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON** depreca redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria que trata el Art. 38G se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18661171	01-07-2022 a 30-09-2022	---	**366**	Sobresaliente	220v
18728673	01-10-2022 a 31-12-2022	---	**366**	Sobresaliente	221v
	TOTAL	---	**732**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

[1] Cuaderno complementario folio 48.
[2] Cuaderno principal folio 119-123.

ESTUDIO	732/ 12
TOTAL	61 días

Es de anotar que existe constancia de calificación **EJEMPLAR** emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON** un quantum de **SESENTA Y UN (61) DÍAS.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Detención inicial:** ⟶ 17 meses 5 días

- **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
  8 de abril de 2018 a la fecha ⟶ 59 meses

- **Redención de Pena**
  Concedida auto anterior ⟶ 29 meses 1.5 dias
  Concedida presente auto ⟶ 2 meses 1 dia

Total Privación de la Libertad	**107 meses 7.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON** ha cumplido una pena de **CIENTO SIETE (107) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000[3], para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON** en procura de favorecer la reintegración del condenado a

[3]"Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B[3] *del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."*

la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la pena que para el asunto de trato equivale a 202 meses, se advierte que a la fecha el interno ha descontado entre detención inicial, física y redención de pena reconocidas dentro del presente expediente una pena de **CIENTO SIETE (107) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN,** lo cual supera el presupuesto contenido en el art. 38G que exige haber cumplido por lo menos la mitad de la condena, que para el caso el 50% de la pena impuesta seria 101 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, no sin antes advertir que este juzgado en auto proferido el 30 de noviembre del año 2022 negó la prisión domiciliaria alegando que uno de los delitos por el cual fue condenado el sentenciado, esto es, el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y UTILIZACIÓN DE UNIFORMES E INSIGNIAS** se encontraba inmerso dentro de las prohibiciones del art. 28 de la ley 1709 de 2014, sin embargo en decisión emitida por este juzgado el día 22 de septiembre de 2021 se decretó la extinción de la sanción principal y accesoria que le fuera impuesta al señor **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON por los delitos de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUEZAS ARMADAS,** por lo cual este juzgado quedo vigilando la pena impuesta al condenado por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** y **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO,** delitos que no le excluyen de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento

de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones[4].

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas el mes de noviembre de 2022 donde se puede observar que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **VEREDA PUEBLO VIEJO DEL MUNICIPIO SAN BERNARDO DEPARTAMENTO DEL NARIÑO,** allegando constancia suscrita por el señor Jairo Lasso Lasso en calidad de presidente de la junta de acción comunal de la vereda antes mencionada, declaraciones extrajuicio rendidas por los señores Franco Aldemiro Castillo Delgado y Rosalba Diaz Toro en las cuales refieren que conocen al sentenciado y dan buenas referencias de él, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **VEREDA PUEBLO VIEJO DEL MUNICIPIO SAN BERNARDO DEPARTAMENTO DEL NARIÑO,** previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaperturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para la concesión la prisión domiciliaria, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **UN (1) SMLMV,** el cual deberá ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará el respectivo oficio de traslado para ante la dirección del sitio de reclusión hasta el lugar de residencia, esto es, el **EPAMS GIRÓN**.

---

[4] Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Advertir al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Por último, sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto del sentenciado **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.187.555**, a quien mediante el presente auto se le concedió la prisión domiciliaría, fijando su lugar de residencia en la **VEREDA PUEBLO VIEJO DEL MUNICIPIO SAN BERNARDO DEPARTAMENTO DEL NARIÑO,** debiéndose hacer el respectivo traslado hasta dicha ciudad, por lo cual este juzgado carece de competencia para ello, comoquiera que el sentenciado quedara a cargo del **"COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE PASTO"** por cuenta de este proceso al concedérsele la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1, inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

A través del CSA se enviará por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto en el evento que el sentenciado materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado a la **VEREDA PUEBLO VIEJO DEL MUNICIPIO SAN BERNARDO DEPARTAMENTO DEL NARIÑO**, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaria que se le está otorgando al sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.187.555** una redención de pena por **ESTUDIO** de **61 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON** ha cumplido una pena de **CIENTO SIETE (107) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.187.555** de conformidad con lo expuesto, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal y cancelar caución prendaria por valor de **UN (1) SMLMV** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará el respectivo oficio de traslado para ante la dirección del sitio de reclusión hasta el lugar de residencia, esto es, el EPAMS GIRÓN.

CUARTO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

QUINTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **VEREDA PUEBLO VIEJO DEL MUNICIPIO SAN BERNARDO DEPARTAMENTO DEL NARIÑO,** una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

SEXTO. - ADVERTIR al **EPAMS GIRÓN** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **SEGUNDO RAMIRO DELGADO OBREGON** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEPTIMO. - OFÍCIESE a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

OCTAVO. - se **DISPONE** que a través del CSA se enviará por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto en el evento que el sentenciado materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado a la **VEREDA PUEBLO VIEJO DEL MUNICIPIO SAN BERNARDO DEPARTAMENTO DEL NARIÑO**, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaria que se le está otorgando al sentenciado.

NOVENO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

TSGG